



SEÑOR (A):
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA III CIVIL- FAMILIA
E. S. D.

M.P.: ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES

RAD: 080013153012-2020-00135-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CI INTERNATIONAL FUELS Y OTROS.

El suscrito **WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO**, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado con T. P. No. 133.124 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de **Apoderado Judicial** de las sociedades **INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S.; INTERNATIONAL BUILDING AND SERVICES S.A.S.** y del señor **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ** como extremo demandado dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me dirijo a su digno despacho, con la finalidad de presentar **SUSTENTACIÓN** del recurso ordinario de **APELACIÓN interpuesto en audiencia en contra de sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre del año 2.023** que resolvió desestimar las excepciones propuestas por el demandado, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

1. INSUFICIENTE VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO.

El *a quo*, al pronunciar el fallo de fecha **veinticinco (25) de octubre del año 2.023**, no empleo en debida forma las conclusiones apropiadas en cada caso concreto y/o medio de prueba dentro de la demanda, pues no asidero en los principios científicos de la sana crítica, ya que, los mismos si sirven como convicción que lleve a una decisión favorable de las excepciones a la acción cambiaria propuestas por la demandada, pues estos fueron contundentes para demostrar los hechos configurativos en la defensa, y que de la correcta apreciación crítica, de la valoración jurídica y objetiva del material probatorio no hubiere otra opción que denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Es así su señoría, al determinar con claridad que el juez de primera instancia **resto total importancia** a la falta de los siguientes presupuestos:

- **La inexistencia de la AUTORIZACION del máximo órgano de CONTROL de la llamada a responder INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S. y INTERNATIONAL BUILDING AND SERVICES S.A.S. para la suscripción del TITULO VALOR objeto de la demanda.**



Lo anterior, en razón de que, pese a estar impuesta la firma sobre el mismo, este acto se encontraba **VICIADO** y **NULO**, ya que, se demostró que para las cuantías por medio del cual se giró el **PAGARE** era necesaria que existiera una voluntad inequívoca de las demandadas **por parte del máximo órgano de control de las mismas** para la suscripción de referido pagare.

Entendiéndose que, al tratarse de personas jurídicas, sus actuaciones están regidas por un **ESTATUTO SOCIAL** (Contrato Social) que precisamente reglamenta la forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y sus asociados, que precisamente, según disposiciones comerciales en arts. 110 y 117 del Código de Comercio, que dice:

(...) ARTÍCULO 110. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD. La sociedad comercial se constituirá por escritura pública en la cual se expresará:

(...)

6) La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad; (...)

Por su parte,

ARTÍCULO 117. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

*Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, **de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.*** (Subraya y Negrilla Fuera del Texto Original).

Y es que, pese a que ninguna de las partes, ni si quiera su señoría, **refutara** o **controvirtiera** tal exigencia para efectos de que el **ACTO** por medio del cual se **EJECUTA** dentro del presente asunto fuera **EXIGIBLE**, mal hizo, y **mal precio** la prueba documental, en donde, equivocadamente se creó una ratificación inexistente en actas posteriores a la creación del título valor objeto de ejecución, y con finalidad distinta a la de autorizar el **PAGARE** en ejecución, concluyéndose **erróneamente** que dentro





de la misma existió voluntad de la **ASAMBLEA DE ACCIONISTAS** de la demandada, para la suscripción del **TITULO**.

Mal Valoro, y **Erro** su señoría, en establecer que, la fecha de creación del título valor puede ser previa a la autorización de la **ASAMBLEA que precisamente FACULTA al representante legal** para la realización de negocios comerciales en nombre de la persona jurídica. Si bien es cierto, la exigibilidad y diligenciamiento de los títulos valores girados en blanco puede ser posterior a su creación, no puede, ni debe confundirse con el propio acto de creación, de nacimiento a la vida jurídica. Por cuanto, nada tiene que ver el acto jurídico de creación, en su posterior diligenciamiento y exigibilidad, máxime, cuando precisamente todo acto jurídico puede **nacer viciado o nulo**, y precisamente, esta totalmente demostrado dentro del presente asunto, que, no se cumplió con el requisito de acompañamiento de la **AUTORIZACION de la ASAMBLEA** para la creación y suscripción del **TITULO VALOR**, por tanto, debió de declararse probada la excepción de mérito o de fondo de **<<Falta de Representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado>>**.

Y es, que, no se entiende como se pudo concluir, que, con la suscripción de **ACTA** de asamblea muy posterior, y para la celebración de un **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE OBLIGACIONES FINANCIERAS** se acaparara a un **AUTORIZACION** a la suscripción de un **pagare** creado con anterioridad a la misma, es más, como se dijo, inclusive con otra **FINALIDAD** a la de validar **TITULOS** pagares anteriores.

A su vez, es claro que su señoría, **DESCONOCIÓ preceptos legales comerciales**, en donde, es indudable, que las limitaciones que se fijan a las facultades del representante legal, **son de exclusiva incumbencia del Máximo Órgano Social de la compañía**, limitaciones que para que sean oponibles a terceros debe necesariamente inscribirse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente. (Circunstancia Totalmente Cumplida dentro del Presente Asunto)

- **La calidad de AVALISTA frente a la determinación de la claridad del título valor.**

Adicional a lo anterior, su señoría, ni siquiera tuvo en cuenta, que mi representado, el señor **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ** al firmar como **AVALISTA no suscribió** conjuntamente **i)** Carta de Instrucciones; **ii)** Ni actas del máximo órgano social de **C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.**; y, **iii)** Acuerdo Privado de Reestructuración de Obligaciones Financieras; **por cuanto, no se podría hacer extensivo los efectos de estos documentos a mi representado JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ.**



Adicional a lo anterior, su señoría, ni siquiera tuvo en cuenta, que mi representado, el señor **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ** al firmar como **AVALISTA** no suscribió conjuntamente **i)** Carta de Instrucciones; **ii)** Ni actas del máximo órgano social de **C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.**; y, **iii)** Acuerdo Privado de Reestructuración de Obligaciones Financieras; por cuanto, no se podría hacer extensivo los efectos de estos documentos a mi representado **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ**.

- La falta de la firma del señor **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ** en los documentos soportes de ejecución de la obligación

En consonancia de lo anterior, es claro, que, por la **FALTA** de firma del señor **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ** en los documentos soportes que sirvió **erróneamente** a su señoría para ordenar seguir adelante la ejecución en contra de mi representado, al no estar impuesta la **FIRMA** en nombre propio, no podría, como mal se hizo, aplicar los efectos de las consideraciones de su señoría, que prácticamente, utilizo para **SUBSANAR todas las falencias que tiene el TITULO VALOR pagare objeto de ejecución dentro del presente asunto.**

Por cuanto en la figura del **AVALISTA** es factible que se pueda **limitar en la cantidad**, que puede ser menor a la obligación del título, pero en este se debe especificar, y la persona, también indicando a quien se avala. Es por esto, que era necesario la existencia de la **CARTA DE INSTRUCCIONES** frente a mi prohijado, el señor **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ**.

ARTÍCULO 633. GARANTÍA MEDIANTE AVAL. Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor.

Por cuanto, pese a que, el acto por medio del cual fue creado es **NULO e INEFICAZ** también lo es, la falta de **CARTA DE INSTRUCCIONES** dentro del presente asunto.

- **Los Títulos Valores al partir de una Certeza, no pueden ser subsanados con hechos posteriores diferentes a los de su creación, suscripción, y presentación para PAGO.**

Su señoría, erróneamente, siguió la línea de la parte demandante **BANCO AGRARIO** que pretendió posterior a la presentación de la demanda y presentación **del TITULO para su PAGO**, subsanar a pasos todos y cada uno de los requisitos que deben cumplir los mismos para que sean **CLAROS, EXPRESOS y EXIGIBLES**.

Lo anterior, tiene su finalidad en que, el demandante, luego de la presentación de las excepciones, realizo actos insatisfactorios para subsanar el **TITULO** objeto de recaudo.



Es claro, que en los procesos de ejecución no se busca la **declaración de un derecho**, sino, que, por el contrario, se busca el cumplimiento de uno, es por lo que, como principio, en los procesos de ejecución, se parte de una certeza que puede ser controvertida dentro del trámite procesal de su ejecución, pero, no se podrá, en el camino subsanar yerros o falta de requisitos para que precisamente los mismos sean CLAROS, EXPRESOS y EXIGIBLES precisamente, inclusive, podrían suspenderse las EJECUCIONES de los mismos.

Es así, como, olvido el **juez de primera instancia**, que, precisamente para los títulos valores, el legislador de manera clara, estableció la única forma en que los títulos valores pierden su certeza, claridad y exigibilidad, como lo son las **excepciones a la acción cambiaria**. Tanto así, que motivo su sentencia, solo en el hecho de la certeza con la que inicia un proceso ejecutivo por disposición expresa de la norma, sin tener, en ningún grado de consideración, el negocio subyacente por la cual se emitió el respectivo título valor. Olvido entonces el ***a quo*** que el ordenamiento mercantil colombiano, no admite la eficacia del título valor sin causa que justifique su emisión. De ahí que se diga que conforme con el artículo 625 del Código de Comercio, toda obligación mercantil es eficaz a partir de la firma puesta en instrumento y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (teoría de la emisión). (**Presunción**)

Y en la parte final de la norma se **presuma la existencia del negocio jurídico** cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor. **Pero en manera alguna admite la inexistencia de la causa, que de no haberla hace que desaparezca la presunción**. Es decir, su señoría, que toda presunción legal admite prueba en contrario, como es la de la demostración de la inexistencia del negocio jurídico subyacente, o de la NULIDAD del mismo, como en el caso en concreto ocurre.

- **NOTA IMPORTANTE**. Al juez no le pareció de importancia establecer como se liquidó la obligación que en el proceso se ejecuta. Es decir, no le pareció de importancia establecer con claridad si se pactaron interés por fuera de lo legal, a sabiendas de la importancia legal de los mismos, existiendo sanción para el que cobra por encima de lo legal.

2. Principio de Congruencia de las Sentencias.

Su señoría, es claro, que el juez debe tomar su decisión de manera **congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso**. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello. Y para el caso en concreto, el ***a quo*** no fue congruente en su decisión, pues no tuvo en cuenta hechos constitutivos de derecho de la parte demandada, tampoco fue claro en su motivación, al inclusive



presumir hechos que ni siquiera fueron puestos en conocimiento. Por lo que no existe congruencia en los hechos puestos en conocimiento por las mismas partes en la motivación de su sentencia.

Debe mencionarse que si bien es cierto en el título objeto de recaudo se establece la obligación del deudor del pago de intereses remuneratorios/capital, este no fue liquidado en el título y/o en la demanda de manera pormenorizada para determinar las tasas aplicadas en su determinación, y aunque la norma suple tal requisito según el precepto del artículo 884 del Código de Comercio, esto no suple que el demandante en su demanda, tase y determine pormenorizadamente los intereses corrientes que solicita su pago, máxime, cuando debe acompañarlo con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria en donde se tase el porcentaje sobre el cual se liquidaran, y/o liquidación pormenorizada de los mismos.

La información requerida es de suma importancia para que se libre orden de pago en contra de mi representado **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ**, e inclusive sobre el total del extremo pasivo **C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S. y demás avalistas**, toda vez, que se debe determinar, y/o revisar que los intereses que se pretenden no excedan los topes legales establecidos al efecto, habiendo lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer **si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros.**

Por lo que, no puede solo determinarse en el pagare la suma debida referente a los intereses remuneratorios/corrientes de la obligaciones debidas y/o insolutas, sino que deben liquidarse según los pactos de las partes, o a falta de estos a los determinados por la ley, acompañado en caso del segundo, del certificado de interés bancario fijado por la Superintendencia Bancaria, para que, se logre determinar si existe o no un cobro excesivo de los mismos, y en caso tal, se den las imposiciones de las multas/sanciones establecidas por la ley cuando se supere el límite legal y/o convencional.

Se recuerda entonces su señoría, que la obligación de pagar intereses remuneratorios/corrientes como fruto de prestaciones dinerarias no opera ***ipso iure***, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine, y el título objeto de recaudo debe indudablemente prestar la claridad sobre la cual se liquidaron los mismos.



La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales**, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que los pagarés objeto de la demanda ejecutiva no cuentan con autonomía propia, toda vez que esta nació para garantizar el incumplimiento de las obligaciones suscitadas por la unión comercial entre las partes, según lo manifestado por el demandante en la demanda, pero no existe claridad de las liquidaciones de las obligaciones ejecutadas.

En relación a esta afirmación el tribunal superior del distrito judicial en su sala civil-familia del Distrito de Pereira dentro del expediente N° 2012-00062-01, ha expresado lo siguiente:

"Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo trascendente es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 488, CPC. Para ilustrar, las palabras literales del profesor Bejarano Guzmán: "La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. (...) el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; (...)".

Por esta razón, **NO** debió el juzgado de primera instancia **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ y demás avalistas**.

- **EL TITULO VALOR no es Claro, Expreso, ni Exigible.**

Del TITULO VALOR objeto de recaudo, debe decirse que el título no es expreso, ni claro, ni exigible por cuanto como bien se determinó dentro del presente asunto, el título objeto de recaudo carece del cumplimiento de requisitos formales y sustanciales que le quitan y restan la exigibilidad del mismo, sin contar, que el acto mediante el cual se suscribió el título valor es NULO e INEFICAZ por cuanto careció de poder o autorización bastante para su creación y suscripción.



Ahora bien, se debe indudablemente traer a colación lo mencionado por la apoderada demandante en sus alegaciones frente a las excepciones de mérito, que, desde ya, se resalta que mediante su escrito pretendió sin lograrlo subsanar los yerros que adolece el TITULO EJECUTIVO objeto de recaudo, en donde:

Recordando igualmente, que el señor JAIME ALBERTO OCHOA e INTERNATIONAL FUELS ZF SAS e INTERNATIONAL BUILDING AND SERVICES S.A.S. no son DEUDORES dentro de las operaciones comerciales entre BANCO AGRARIO y CI INTERNATIONAL FUELS hecho de suma importancia igual que el anterior, puesto que, al ser mis representados, avalistas solamente del PAGARE objeto de recaudo, las obligaciones nacidas de este instrumento viciado y por ende NULO e INEFICAZ no pueden extenderse entonces solamente frente a los avalistas al ser un simple respaldo de cobro de las obligaciones contenidas en ese instrumento. Por ende, se deberá excluir de la posible orden de pago a mis representadas.

Dicho lo anterior, es imprescindible que se describa uno a uno los elementos frente al título objeto de recaudo de esta demanda:

- El título que sustenta la demanda ejecutiva no cumple con las condiciones formales previstas en la ley, y no es CLARA, pues, si bien es cierto en el título objeto de recaudo se establece la obligación del deudor del pago de intereses remuneratorios/capital, este no fue liquidado en el título y/o en la demanda de manera pormenorizada para determinar las tasas aplicadas en su determinación, y aunque la norma suple tal requisito según el precepto del artículo 884 del Código de Comercio, esto no suple que el demandante en su demanda, tase y determine pormenorizadamente los intereses corrientes que solicita su pago, máxime, cuando de su errónea tasación que excedan los topes legales establecidos al efecto, daría lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción. A su vez, el señor JAIME ALBERTO OCHOA no firmo carta de instrucciones a nombre propio para el PAGARE objeto de recaudo.
- La obligación **NO** es EXPRESA, porque lo contenido en el PAGARE no es autónomo para el cobro de lo contenido en el mismo, máxime, cuando el BANCO pretende suplir inexactitudes con documentos accesorios como ACUERDO PRIVADO DE REESTRUCTURACION y tasación de intereses que a posterior aporta con el pronunciamiento de las excepciones de MERITO.
- La obligación tampoco es EXIGIBLE, por cuanto la suscripción del PAGARE objeto de la demanda, adolece de autorización o poder faltante para su creación y firma, y por cuanto el mismo es NULO y por tanto inexigible frente al demandado, situación que reconoce el BANCO en sus pronunciamientos.



Por todo lo expresado le solicito lo siguiente,

PETICIÓN:

Con base a todo lo sustentado anteriormente y el derecho que le asiste a mi poderdante, solicito a su digno despacho con el debido respeto:

Que se **CONCEDA** el recurso ordinario de **APELACIÓN** en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de abril del año 2.022 y, en consecuencia, **PROSPEREN** las EXCEPCIONES CAMBIARIAS propuestas, y **ABSOLVER** a mis representados de todas y cada unas de las pretensiones de la demanda, REVOCANDO la sentencia de PRIMERA INSTANCIA.

COMPETENCIA:

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES Y/O DOMICILIOS:

Las conocidas por las partes dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez,

Atentamente,

WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO
C. C. No. 9.096.617 DE CARTAGENA
T. P. No. 133.124 DEL C. S. DE LA J